

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

 PARTE OFICIAL
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

 REGLAMENTO
 orgánico de Sanidad exterior.

CAPÍTULO IV.

DISTRITOS SANITARIOS.—LAZARETOS.—ESTACIONES SANITARIAS Y PUERTOS HABILITADOS.

(Continuación.)

Auxiliares administrativos.

Art. 45. Desempejarán todos aquellos servicios de oficina que les sean encomendados por el Director ó Secretario de la dependencia, auxiliando á éste en los servicios del mismo.

Art. 46. Los Maquinistas, Fogoneros, Celadores desinfectores, Patrones de falúa y Celadores marineros, desempejarán todos los servicios peculiares á su denominación, con arreglo á las instrucciones que del Director reciban.

Art. 47. Todo el personal de puertos y Lazaretos vestirá en los actos del servicio el uniforme correspondiente, con arreglo al modelo determinado ó que determine la Inspección general.

 Médicos habilitados
 de Inspecciones locales sanitarias.

Art. 48. En todos los puertos

abiertos al comercio, así como en todos aquellos lugares marítimos ó fluviales que por circunstancias especiales lo requieran, á juicio de la Inspección general, habrá uno ó más Médicos habilitados, que serán los encargados del servicio sanitario, actuando como Directores dentro de las prescripciones del presente Reglamento. Cuando existan nombrados varios, el más antiguo será el que desempeñe este servicio, á no ser que, por pertenecer alguno de ellos al Cuerpo de Sanidad Exterior como excedente, corresponda á éste la preferencia.

Estos Médicos, para cuanto al servicio afecta, deberán estar en frecuente relación con los Inspectores de distrito, para en todo momento ajustarse á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 49. En los puertos en que existan Estaciones sanitarias habrá también uno ó más Médicos habilitados como suplentes, para substituir á los titulares de la plantilla en los casos precisos. Cuando éstos ejerzan los servicios correspondientes á plazas de plantilla por vacante de éstas, percibirán el sueldo asignado á la plaza, y cuando sólo desempeñen servicios por ausencia ó enfermedad de los propietarios, devengarán la gratificación que se les asigne, siempre que exista crédito para ello. Los deberes y atribuciones de éstos serán los mismos que correspondan al cargo que interinamente desempeñen.

CAPÍTULO V.

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS.

Art. 50. Para los servicios facultativos de los barcos que lo requieran existirá un Cuerpo que se denominará Médicos de la Marina civil.

Estos facultativos ingresarán mediante examen, con arreglo á los Programas que determine la Inspección general.

Art. 51. El individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil es, á bordo del buque en que sirva, Delegado de

la Inspección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y, aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los Armadores en todo aquello que no se oponga á la Ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta, y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Art. 52. Los Médicos de la Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable, así como la cantidad de la que haya de destilarse, que deberá ser, por lo menos, de cinco litros por persona al día; vigilarán si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados, y si corresponde en cantidad y calidad á los contratos de las Empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrán que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirán el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa de peste, cólera ó fiebre amarilla, ó que se halle padeciendo alguna de las infecciones señaladas en el artículo 2.º, ni la carga de efectos ó mercancías que, á su juicio, puedan provocar enfermedades á los tripulantes, ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de roedores, mosquitos y otros animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrán el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado. Al presentarse una epidemia, pedirán toda clase de auxilios al Capitán del barco, y en caso de que les fueren negados, protestarán debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la Ley, siendo el Jefe del

barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurarán dar aviso telegráfico á la Inspección general desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentarán por escrito una nota breve y concisa, en que consignen, bajo juramento, si les consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave; los viajeros ó tripulantes que deban pasar á lazareto para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que, en vista de su informe, las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirán una Memoria concreta, con cuantas observaciones les surgiera su buen juicio, á la Inspección general, y comunicarán á la misma, valiéndose del telégrafo, en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 53. Las infracciones en el Reglamento y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

Art. 54. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección, serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 55. El individuo del Cuerpo que, por abandono ú omisión, diere lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 56. Los Médicos de la Marina civil que fallecieran, se inutilizaran ó imposibilitasen por motivo de contagio de epidemia reconocida oficialmente á bordo de los buques en

que presten sus servicios, en los que al mismo tiempo ejercen funciones delegadas de la Inspección general de Sanidad dependiente de este Ministerio, así como sus viudas y huérfanos, disfrutarán de los beneficios que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 57. La Inspección general de Sanidad tratará de llegar á un acuerdo con las Compañías navieras y Armadores, á fin de perfeccionar la organización referente al personal y servicios sanitarios de la Marina civil; así como para determinar la forma de compensar ó sustituir por las prácticas sanitarias efectuadas á bordo las que el barco hubiere de hacer según los casos, en los puertos de llegada.

CAPÍTULO VI

CÓNSULES.—VICECÓNSULES

Y AGENTES CONSULARES ESPAÑOLES.

Art. 58. Corresponde á estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla y peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes, expresadas en el artículo 2.º, párrafo segundo, y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Inspección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También dará cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre sanidad ó higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 59. Informarán á la Inspección general de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más rápido que les sea posible avisarán la presentación de cualquier enfermedad pestilencial en tierra ó en los barcos fondeados, consignando expresamente si se trata de un primer caso importado ó de varios desarrollados en la localidad, si fuera la peste ó fiebre amarilla, ó de varios casos constituyendo foco, si se tratara del cólera. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia de cólera ó peste á los cinco días después del aislamiento, muerte ó curación del último enfermo, y á los dieciocho, si se tratara de fiebre amarilla, siempre que estos hechos estén comprobados oficialmente; y de igual modo que se han aplicado todas las medidas de desinfección y las especiales que requieren la destrucción de las ratas, si se trata de peste, y la de mosquitos y sus larvas, si se trata de fiebre amarilla. También darán cuenta en todo caso de las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos en los que haya epidemia exótica.

Art. 60. Telegrafiarán á la Inspección general de Sanidad por el medio más rápido posible, y á los Jefes de las Estaciones sanitarias á que se dirijan los barcos, cuando después de salir éstos con patente limpia hubiese ocurrido algún caso de epidemia antes de la llegada probable de aquéllos, haciendo constar siempre con toda claridad la fecha de su aparición, y si se trata ó no de casos importados en la peste y fiebre amarilla, ó forman foco en los del cólera. Asimismo contestarán telegráficamente á las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Sanidad y las

Autoridades sanitarias de puertos y fronteras terrestres.

Art. 61. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 62. Expedirán ó visarán todos los documentos sanitarios que les corresponda con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 63. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes, y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 64. Informarán á los Capitanes de barcos de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 65. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver, en otro caso; material delatand, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 66. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 67. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPÍTULO VII

PATENTES.—CERTIFICADOS CONSULARES DE SANIDAD.—VISADOS.

Art. 68. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad, son documentos destinados á consignar, además de los datos particulares que se determine, el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco ó expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán ó refrendarán previa solicitud firmada por los Capitanes ó personas autorizadas, en la cual habrá de hacerse constar el nombre del buque, puerto de destino, cargamento, tripulación, pasajeros y demás circunstancias que se observen, acompañando á dicha petición las papeletas de la Comandancia de Marina y Administración de Aduanas, que acrediten no existe inconveniente para el despacho del buque.

Art. 69. En las patentes debe consignarse: el estado de salud del puerto de salida, en el día de ésta; el de la tripulación y los pasajeros del barco; el de los ganados y animales que conduzca; la naturaleza de la carga ó lastre y las condiciones higiénicas del barco, expresando si se halla dotado de Médico, de material sanitario y de aparatos y medios de desinfección. Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crea oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados.

Art. 70. Puede ser la patente limpia ó sucia: patente limpia es la que acredita que en la circunscripción territorial de origen no existen ni han existido las enfermedades peste, cólera ó fiebre amarilla; después de cinco

días de aislamiento, muerte ó curación del último enfermo, si se trata de peste ó cólera, y de dieciocho si se tratara de fiebre amarilla.

La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la pestilencia que lo justifique.

Art. 71. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible á la salida del barco, y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso de que desde aquel momento á la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser refrendada ó expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpliéndose este requisito podrá considerarse como sucia. La patente deberá ser expedida siempre sin enmienda, raspadura ni vaguedades que puedan hacer dudoso su texto.

Art. 72. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales á las Autoridades sanitarias, ó, en su defecto, donde aquélla no exista, al Alcalde, con el sello de la dependencia que la expida, así como la firma y sello del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España serán visadas necesariamente por nuestros Cónsules, y en su defecto por el de una nación amiga.

Art. 73. Todos los barcos nacionales ó extranjeros deberán llevar patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de dicho requisito aquéllos que lleguen ó salgan de nuestros puertos en la navegación de pequeño cabotaje.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Capitanes ó quienes les representen del personal de á bordo de los barcos exceptuados de patente, estarán obligados á presentarse en la oficina de la Estación sanitaria, tan luego como hayan fondeado, para dar cuenta de su viaje y condiciones sanitarias en que lo hayan verificado, y darán cuenta inmediatamente que ocurra á bordo la menor novedad sanitaria durante su permanencia en el puerto. Solamente estarán dispensados de esta presentación los barcos de pesca, recreo ú oficiales de vigilancia que salgan de un puerto para volver á él, sin tocar en otro alguno, y siempre que en su viaje no hayan tenido novedad ni comunicación alguna.

En casos anormales y circunstancias extraordinarias, la Inspección general de Sanidad podrá dejar sin efecto estas excepciones, ó modificarlas en la forma que la defensa de la salud pública aconseje.

Art. 74. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marque la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje, y se expedirá en el último puerto nacional desde el que se dirija el barco al extranjero.

Art. 75. Al barco que procediendo de puerto extranjero con destino á otro también extranjero, haga escala en puertos nacionales, se le refrendará la patente en todos los que toque de éstos. Abonará derechos de refrendo sólo en el primer punto de escala.

Art. 76. Todo barco procedente de puerto extranjero deberá hacer refrendar su patente por los Cónsules españoles ó, en su defecto, por los de

nación amiga ó Autoridad local, en todos aquellos puertos de dicha clase en que toque, y si hubiera de rendir viaje en un puerto español, entregará la patente en el primero de éstos á que arribe.

Art. 77. Los Directores de puertos ó Estaciones sanitarias sólo podrán expedir patente sucia, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia.

Art. 78. Los Cónsules españoles darán certificados de Sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque. También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 79. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 80. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias á un barco, y que por éste ú otro concepto haya de abonar derechos, no se le expedirán los documentos ni se refrendará su patente sin que los haya satisfecho ó afianzado su pago ante la Estación sanitaria, si por deber zarpar antes de horas hábiles en las dependencias de Aduanas no pudiera hacerse el ingreso en ellas.

Art. 81. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella serán gratuitas.

CAPÍTULO VIII.

HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS BARCOS.

Art. 82. Ningún barco mercante podrá ser abanderado ó matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico á que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará á cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula ó el abanderamiento, y se referirá á las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta á departamentos, ranchos y locales para pasajes, tripulantes, víveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El resultado del reconocimiento se consignará en acta por triplicado ejemplar, entregándose uno á la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En el acta de referencia se consignará por el Director de Sanidad si considera ó no apto el buque para el tráfico á que se destina, y en caso negativo, señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse á la matrícula ó abanderamiento. Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerlos en la navegación.

Art. 83. Los barcos mercantes deberán ir provistos del material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de aguas y para desinfección que señale la Ins-

pección general, teniendo en cuenta la navegación y el tráfico á que el barco se dedique, á cuyo efecto los clasificará por grupos y publicará la relación del material sanitario que se menciona.

Asimismo y en las condiciones que por la expresada clasificación se haga, deberán contar con enfermerías con la debida separación de sexos y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baños y duchas y letrinas. Todos estos departamentos

especiales deberán estar lo más separado posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes.

Los barcos que dentro del grupo de la clasificación referida reúnan todas las condiciones higiénicas que por la misma se determinen, podrán ostentar en el sitio que el Capitán designe, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El uso de esta placa se concederá por la Inspección general, á propuesta de los Directores de Estaciones de puertos.

Art. 81. Los barcos que hayan sido autorizados para ostentar la referida placa, quedarán exentos de pago de derechos por reconocimiento, así como de los de desinfección, y aun podrán eximirse de régimen sanitario por la Inspección general cuando se justifique plenamente que á bordo se han cumplido las prácticas correspondientes con sus propios aparatos, salvo si estuvieren comprendidos en el artículo 105, caso 3.º

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1917.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1917.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
3	Resultas de ingresos.....		36.398 36		36.398 36
42	Depositorio.....	210.448 82	161.610 46	48.838 36	
5	Presupuesto de 1917.....	794 873 21	1.128.470 69		333.597 48
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	691 13	2.773 39	
44	Id. id. 4.º Repartimiento.....	569.538	127 945	441.693	
45	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66 931	13.048	53.883	
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.000	5.457 22	10 542 78	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	800		800	
11	Id. id. 11 Resultas.....	465.116 27	4.259 61	460.856 66	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	5 000		5.000	
41	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	26 981 05	95.400 22		68.419 17
14	Id. id. 2.º Servicios generales.....	140 04	12.864		12 723 96
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....		1.000		1.000
43	Id. id. 4.º Cargas.....	26.976 57	40.020 81		13 044 24
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	16.437 50	65.681		49.243 50
47	Id. id. 6.º Beneficencia.....	14.373 91	299.466 87		285.092 96
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	2.590 63	36.732 92		34.142 29
20	Id. id. 8.º Imprevistos.....	1.094 97	6.000		4.905 03
21	Id. id. 10 Carreteras.....	8.019 87	42 601 50		34.581 63
22	Id. id. 11 Obras diversas.....	692 81	7 942 81		7.250
23	Id. id. 12 Otros gastos.....	31 849 54	88.213		56.363 40
24	Ingresos.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	367 50	367 50		
25	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	1.253 40		1.253 40	
27	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3 777 17	4.643 59		866 42
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	2 253 04	2.254 57		1 53
40	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.....	350 82	350 82		
29	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	206 98	1.494 98		1.228
30	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	16.653 22	21.038 77		4.385 55
31	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.676 26	1.576 46		20
32	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	505 45	505 45		
33	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.814 05	56.948 05		55.134
34	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	5.216 58	10 087 39		4.820 81
48	Depósitos en garantía.....	165.913	10 612	155.301	
49	Depositantes.....	10 612	165 913		155.301
37	Banco de España c/c.....	100		100	
38	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
46	Sres. Espejel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	145.252 61	167.534 61		22.282
TOTAL PESETAS.....		2.689.174 21	2.689.174 21	1.252.835 01	1.252.835 01
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2 689.174 21			

Palencia 31 de Marzo de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión del día 3 de Abril de 1917.

La Comisión Provincial acordó que el precedente balance se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Mayo á las once ho-

ras se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Par-

que y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque

todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.

Harina de 1.º
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.º
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.º
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.º
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de Mayo.

Burgos 14 de Abril de 1917.—Vicente Francia.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 191...

Firma y rúbrica.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de requerimiento.

En providencia de hoy dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta Capital en juicio ejecutivo que en este Juzgado y mi Secretaría sigue el Procurador Don Fausto Celada, á nombre del Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero, como representante legal del Banco Agrícola Monedero, contra Don Julian Amigo Mínguez y Don Victor Solix Villullas, vecinos que fueron de Dueñas, hoy en ignorado paradero, sobre pago de ochocientas cincuenta pesetas, principal é intereses de un préstamo, se ha acordado, á instancia del ejecutante, mediante desconocerse el actual domicilio de los referidos deudores, se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se fije en los sitios públicos y de costumbre de este Juzgado y del municipal de Dueñas, por medio de la que se les requiere para que en el término de seis días presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas en mentado juicio, previniéndoles que transcurrido ese plazo sin presentarles, se procederá á lo que haya lugar.

Para que tenga efecto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijación en los sitios públicos de dichos Juzgados, expido la

presente cédula original que servirá de requerimiento á los expresados deudores Don Julian Amigo Mínguez y Don Victor Solix Villullas, declarados en rebeldía y hallarse en ignorado paradero, bajo la prevención que contiene, y firmo en Palencia á dieciseis de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Isidoro Páramo.

En providencia de hoy dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta Capital, en juicio ejecutivo que en este Juzgado y mi Secretaría sigue el Procurador Don Fausto Celada, en nombre del Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero, como representante legal del Banco Agrícola Monedero y contra Don Epifanio Santiago Fernández, vecino que fué de Dueñas, hoy en ignorado paradero, sobre pago de mil quinientas pesetas, principal é intereses de un préstamo hipotecario, se ha acordado, á instancia del ejecutante, mediante desconocerse el actual domicilio de referido deudor, se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fije en los sitios públicos y de costumbre de este Juzgado y del municipal de Dueñas, por medio de la que se le requiere para que en el término de seis días presente en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas en mencionado juicio, previniéndole que transcurrido ese plazo sin presentarles se procederá á lo que haya lugar.

Para que tenga efecto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijación en los sitios públicos de dichos Juzgados, expido la presente cédula original para el requerimiento al expresado deudor Don Epifanio Santiago Fernández, declarado en rebeldía y en ignorado paradero, bajo la prevención que contiene, y firmo en Palencia á dieciseis de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Autillo de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución para el año de 1918, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de la Corporación las altas y bajas durante el corriente mes, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido dicho mes no se admitirá ninguna.

Autillo de Campos 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Valentín Tejerina.

Espinosa de Villagonzalo.

Para proceder á su debido tiempo á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana correspondiente al año próximo de 1918, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que durante todo el mes de Abril actual pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones conforme á la Ley, acompañadas de los títulos y documentos que justifiquen el cambio de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales de la adquisición, sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Espinosa de Villagonzalo 9 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución durante el año de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas las relaciones de altas y bajas que acrediten la traslación de dominio y tener satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido todo el presente mes, plazo señalado para su presentación, no se admitirán las que se presenten por justas y legales que sean.

Resoba 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Mariano Barreda.

Villaluenga.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos correspondientes al reemplazo del año corriente de 1917, los mozos Félix Martín Presa, hijo de Juan y Cristina, núm. 2 del sorteo de este año, y Tomás Gonzalo Santos, hijo de Emeterio y de Eugenia, número 7 del mismo sorteo, cuyo paradero se ignora, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de los artículos 157 al 165 de la ley y 252 del Reglamento.

En su consecuencia se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que comparezca ante mi Autoridad para su conducción á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villaluenga 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Remigio Bartolomé.

San Mamés de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan confeccionar en su día los apéndices de la riqueza rústica y edificios y solares, por el presente se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, ya sea por herencia, compra ó permuta, durante el mes actual presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas peticiones de alta debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales, sin cuyo requisito y terminado el mes de Abril no se admitirá ninguna.

San Mamés de Campos 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Andrés Cembrero.

Vega de Bur.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el corriente año y que han de servir de base en el amillaramiento para el año próximo de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes de Abril las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Vega de Bur 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

BANCO DE ESPAÑA.

PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 4.433 de 5.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal con fecha 12 de Agosto de 1907 á nombre de D. Emilio García Franco, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según previene el art. 6.º del Reglamento del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Palencia 28 de Marzo de 1917.—El Secretario, R. Martínez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial